

# Principios del Juicio Oral, según el nuevo Código Procesal Penal

*Oral, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identificación del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.*

## **MONOGRAFIA REALIZADA POR EL GRUPO I DE P.E.L. DERECHO:**

1. ARATA CÓRDOVA, Luis
2. CHAVEZ VASQUEZ, Elizabeth
3. CHAVEZ SUSAYA, Elizabeth
4. ÁVALOS CHUMPITAZI, Juan Carlos
5. REYES PEÑA, Renato

**CICLO: VI / AULA: 501**

**CURSO: DERECHO PROCESAL PENAL II –PROCESO COMÚN**

**CATEDRÁTICO: DRA. RAQUEL CÁRDENAS MANRIQUE**

Setiembre, 2011

Facultad de Derecho



## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
LOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO ORAL.....	4
1) PRINCIPIO DE ORALIDAD .....	4
2) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD .....	7
3) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	9
4) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS ACTUACIONES PROBATORIAS.....	10
5) PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL JUZGAMIENTO.....	14
6) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE LOS ACTOS DE JUICIO .....	15
7) IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR .....	16
8) PRESENCIA OBLIGATORIA DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR .....	17
CONCLUSIÓN .....	19
ANEXO 1: DIAGRAMA DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL .....	20
ANEXO 2: DIAGRAMA DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA .....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	23

# Principios del Juicio Oral, según el nuevo Código Procesal Penal

*Oral, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identificación del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.*

## Introducción

**E**n Derecho, hablar de principios es hablar de un tema muy antiguo y discutido, que a mediados de siglo XX tomó mayor interés en la comunidad científica a partir de un trabajo de Dworkin de 1967<sup>1</sup>.

Es muy común escuchar de principios jurídicos o principios generales del Derecho, como dicen los profesores españoles Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, los Derechos están formados por normas (...) y que las normas pueden, a su vez, ser reglas o principios<sup>2</sup>.

Tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas.<sup>3</sup>

Asimismo, debemos tener en cuenta que ante colisiones de principios en el Derecho, un planteamiento importante tantas veces discutidos, es la prioridad *prima-facie*<sup>4</sup>, Robert Alexy, cita como ejemplo, que en una información actual sobre un delito

<sup>1</sup> Según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su trabajo «Sobre principios y reglas» -DOXA -10 (1991); opinan que *el planteamiento de Dworkin ha sido considerado en general como innovador, ello parece deberse (dejando a un lado los méritos intrínsecos de su obra) a su propósito de oponerse a la concepción dominante en la teoría del Derecho del momento que él identifica correctamente con la obra de H.L.A. Hart.*

<sup>2</sup> Para distinguir los principios de las reglas y sus alcances, se tiene que tener en cuenta el enfoque estructural, que consiste en ver las normas como entidades organizadas de una cierta forma. La otra forma característica de entender las normas podría llamarse funcional, pues se centra en el papel o la función que las mismas cumplen en el razonamiento práctico de sus destinatarios. «Sobre principios y reglas» Doxa 10 1991 de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero.

<sup>3</sup> «Sistemas Jurídicos, Principios Jurídicos y Razón Práctica» de Robert Alexy, DOXA 5 (1988).

<sup>4</sup> Elemento de la teoría débil de los principios. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. La referencia a las posibilidades *fácticas* lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades *jurídicas* implica una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación (otro elemento de la teoría débil de los principios) no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto. «Sistemas Jurídicos, Principios Jurídicos y Razón Práctica» Robert Alexy, DOXA 5 (1988), Pag. 148.

grave, a la libertad de información le corresponde una prioridad *prima facie* frente a la protección de la personalidad. Las prioridades *prima facie* establecen cargas de la argumentación. De esta manera crean un cierto orden en el campo de los principios. Si son más fuertes los argumentos a favor de una prioridad de un principio que juega en sentido contrario, se cumple suficientemente con la carga de la prueba. Esto quiere decir, el orden de aplicación de los principios depende de la argumentación, ante la inaplicación de uno da paso a otro de mayor relevancia jurídica.

Los principios son asumidos positivamente por el legislador como la fórmula ineludible de explicitar los valores sociales, éticos y políticos fundantes de un conjunto de normas que como estándares permanentes deben ser concretados mediante la acción específica (...) la inobservancia debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo el régimen jurídico de la materia.<sup>5</sup>

Los **principios fundamentales o sustanciales** son aquellos que se derivan de las bases esenciales del sistema jurídico, tanto de fuente constitucional como supranacional, y que vinculan directamente a los sujetos del procedimiento<sup>6</sup>.

En materia de derecho penal como medio de control social, la sociedad peruana sanciona las conductas más reprochables, en su norma sustantiva (Código Penal – D.L. N° 635 de 1991) contiene una serie de principios, en especial en su Título Preliminar, comprende principios garantistas como son: finalidad preventiva y protectora de la persona humana de la ley penal (artículo I), legalidad, prohibición de la aplicación analógica de la ley penal, principios de lesividad, garantía jurisdiccional (sentencia dictada por juez competente), garantía de ejecución, proporcionalidad de Código Procesal Penal, por sus características de modelo acusatorio – adversarial, contiene principios que conlleva a un juicio más justo y garantista, que la Constitución ampara, así también los tratados y acuerdo referentes a Derechos Humanos que es parte el Estado Peruano.

En el Derecho Penal Peruano, el imputado de un hecho punible por sí mismo o a través de su abogado defensor puede hacer valer sus Derechos que le conceden la Constitución y las Leyes, en especial en la etapa más importante del proceso penal, que es el juicio oral, el juzgador de un Estado de Derecho debe observar los principios que lo rigen, los mismos que la Sociedad demócrata ha establecido como valores sociales, éticos y políticos; esos mismos principios del juicio oral son los que se desarrollarán en el presente trabajo monográfico.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos -«Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General» 9ª Edición 2011, pag. 58.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos -«Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General» 9ª Edición 2011, pag. 59.

## Los Principios en el juicio oral

Según la norma adjetiva, vale decir el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) peruano, el proceso común, comprende tres etapas o fases: I) Preparatoria; II) Intermedia, y III) El juzgamiento.

En todo proceso penal los principios a tener en cuenta son: carácter acusatorio, presunción de inocencia, disposición de la acción penal, plazo razonable, legalidad, derecho de defensa, igualdad de armas, identidad personal, unidad y concentración, imparcialidad, legitimidad de la prueba, derecho de impugnación, oralidad, inmediación, contradicción, publicidad de juicio.

Precisamente, en la etapa del juzgamiento o juicio oral (*véase anexo 1: diagrama de desarrollo del juicio oral*), regulado por los artículos 356<sup>o</sup> y s.s. establece los siguientes principios rectores:

- 1) La Oralidad.
- 2) La Publicidad.
- 3) La Inmediación.
- 4) La Contradicción de las actuaciones probatorias; y en el desarrollo del juicio oral:
- 5) Continuidad del juzgamiento.
- 6) Concentración de los actos del juicio.
- 7) Identificación física del juzgador, y
- 8) Presencia obligatoria del imputado y su defensor.

El juicio se realiza sobre la base de la acusación del fiscal, es la etapa principal del proceso se respetan las garantías procesales y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, rige los principios antes mencionados. La audiencia<sup>7</sup>, se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

En un Estado de Derecho, como el Perú, estos preceptos generales en el juzgamiento son vitales para su validez, ya que si no se respetan se incursionaría en arbitrariedad e ilegalidad; en tal sentido, se desarrollará cada uno de los principios antes mencionados, como objetivo del presente trabajo.

### 1) Principio de Oralidad

Cuando hablamos de «oralidad» no estamos diciendo simplemente que las actuaciones de roles escénicos en espacio más o menos majestuoso. De lo que se trata es de lograr pasar de un modelo de administración de justicia basada en el trámite, en la petición (que es el modelo de las peticiones administrativas) a una administración de justicia basada en el litigio.

---

<sup>7</sup> La audiencia es un escenario donde las partes ejercen sus derechos mediante la discusión, donde «los intervinientes presentan oralmente sus peticiones, argumentos y tienen la posibilidad de controvertir la opinión de su oponente»

En la tradición inquisitorial estudiada en América Latina destacan distintas manifestaciones graves que debilitan o anulan el litigio, que a continuación se citan:<sup>8</sup>

- A. La incorporación de prueba por lectura, es decir, renunciando a su producción en juicio público.
- B. La actividad de los jueces supletoria de la que es propia de las partes.
- C. Las limitaciones a las facultades de las partes para litigar (interrogar, alegar, etc.), es decir, la consideración del debate más como un problema que como una virtud del sistema.
- D. La utilización de pocas horas para hacer juicios, pese a que la organización judicial asigna muchos recursos para ello.
- E. La tendencia a preparar de un modo negligente los juicios pese a que los sistemas normativos asignan suficiente tiempo para hacerlo de un modo conveniente.
- F. La suspensión de las audiencias sin motivos ni valía.
- G. La utilización corriente de prueba producida de oficio, lo que se presupone rupturas de la imparcialidad.
- H. Escaso tiempo asignado a la deliberación y a la producción inmediata de la sentencia.
- I. La redacción de sentencias con muchos elementos de formulario.
- J. La poca preocupación por la publicidad y la facilitación de la asistencia al público.
- K. La resistencia a realizar audiencias orales en las etapas preparatorias.
- L. La falta de salas de audiencias disponibles para los jueces de garantías, quienes perciben su trabajo como un trabajo de «despacho» y no de «sala de audiencias».
- M. La ausencia de preparación de los abogados para ser litigantes, no en el sentido espurio [fraudulento] de aquellos abogados que complican innecesariamente los casos y utilizan el «litigio indirecto» sino como el profesional que sabe preparar el caso y presentarlo ante un juez, obteniendo adecuada información de la prueba que presenta y argumentando y debatiendo con su contendiente.
- N. La falta de organización de todos los servicios auxiliares necesarios para el éxito de las audiencias, tales como la búsqueda de personas, cuidado de la prueba, preservación de los documentos y objetos secuestrados, etc.
- O. La escasa literatura existente sobre la adquisición de destrezas y habilidades necesarias para litigar; y,

<sup>8</sup> Según Revista Nº 03, Reformas Procesales Penales en América Latina, Junio 2002 –Tema Central.- La Reforma de la Justicia Penal: entre el corto y el largo plazo. Alberto M Binder.

Material de lectura del Taller Nacional «La Reforma del Sistema Procesal Penal», pag 245. Experiencias adquiridas en la aplicación del nuevo sistema acusatorio adversarial», organizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y el Centro de Investigación Judiciales.

P. Una teoría y una forma de análisis de los problemas de la justicia y el derecho procesal que sigue afincada en la idea de trámite y no utiliza al litigio como concepto-base.

Todas las características antes expuestas como debilidad del sistema judicial penal, son las mismas que se viven con el sistema de procedimientos penales (Ley 9024 16-01-1940) peruano.

En el Juicio oral<sup>9</sup>, fase decisiva del juicio penal, las partes (demandante y demandado) a través de sus abogados defensores, exponen su teoría del caso<sup>10</sup> sustentado en los elementos de pruebas aportados previamente.

Si hablamos del principio de oralidad, no sólo está presente en el juicio oral, sino en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias. Esto significa que todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, quedando prohibido dar lectura a escritos. Lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia, con criterio selectivo<sup>11</sup>.

Se entiende por oralidad la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial únicamente con material aportado por las partes por medio de la palabra hablada, y especialmente en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial.<sup>12</sup>

Según el artículo **361º** del Código de Procesos Penales, la audiencia se realiza oralmente (exposición de argumentos), documentado en **acta**, firmada por el juez y el secretario; pueden hacerse observaciones que estimen conveniente la defensa de las partes, los jueces o el fiscal.

Literalmente el principio de oralidad significa que los papeles escritos –utilizados como vía para discutir la responsabilidad del imputado, interponer alegatos, presentar pruebas y demás actuaciones procesales- han sido dejados de lado, y más bien se exige que estas actuaciones se realicen en audiencias en las que estén presentes todas las partes.

<sup>9</sup> Para MIXAN MASS, la audiencia –o juicio oral- es la actividad procesal penal compleja y unitaria de juzgamiento, que realiza en instancia única la Sala Penal (ahora juez penal, unipersonal o colegiado) mediante debate preordenado, oral, contradictorio, público, continuado y concentrado, que concluye ya sea con la sentencia condenatoria (efectiva o condicional o reserva de fallo) o absolutoria, o con sentencia que impone medida de seguridad.

Citado por Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 406.

<sup>10</sup> La Teoría del Caso, es la herramienta más importante para concebir la actuación del proceso, verificar el desempeño durante el debate oral y terminar adecuadamente en el argumento de conclusión. De ahí que, la preparación del juicio evitará inconsistencias durante el alegato de apertura o cierre, el interrogatorio, contrainterrogatorio o la formulación de oposiciones. Extraído de suplemento Jurídica Nº 273, «La práctica de la litigación oral», p. 2, diario El Peruano, 20-10-2009; María Ávalos Cisneros.

<sup>11</sup> SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

<sup>12</sup> ARMENTA DEU, Teresa, citado por Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 406.

Entonces, en esta etapa la oralidad no solo garantizará el derecho de defensa (de las partes procesales), sino también es una principal característica que permitirá mejorar las técnicas de litigación buscando la justicia a través de las pruebas válidas que no necesariamente sean las únicas o verdaderas, pero que gracias al debate dirigido por el juez, como virtud del sistema, deberán ser convincentes, motivado por una sólida teoría del caso. Expulsando del sistema a aquellos abogados que desnaturaliza el sistema complicando y dilatando los casos.

En efecto, como recomienda el artículo «La práctica de la litigación oral»<sup>13</sup> de María Ávalos Cisneros, la teoría del caso, es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea coherente y lógicamente sobre la forma como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Asimismo, se recomienda, construir un relato con capacidad de persuadir al juez, con una narración cronológica (para el fiscal) que muestre hechos antecedentes como efectiva y natural causa de aquellos sobrevinientes; o, de acuerdo al supuesto jurídico que invoca (para el defensor)- que transmita seguridad y convicción con respecto a su capacidad de acudimiento y demostración de los hechos.

## 2) Principio de Publicidad

Son principios y derechos de la función jurisdiccional, **la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria en la ley**. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.<sup>14</sup> Asimismo, **toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio**<sup>15</sup>.

Entonces el principio de publicidad está garantizado por la Constitución Política, así como también por el Código Procesal Penal y los tratados internacionales.

La publicidad significa que en principio no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. El sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones... La publicidad en la etapa de investigación implica que todos los sujetos procesales puedan reconocer en cualquier momento los actuados y además obtener copia de los mismos. En el juicio oral, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, es plena y

<sup>13</sup> Jurídica Nº 273, p. 2, diario El Peruano del 20-10-2009.

<sup>14</sup> inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política

<sup>15</sup> Inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal –D.L. Nº 957.

consistente en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad.<sup>16</sup>

El juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero solo para terceros ajenos al proceso. Es decir, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez, salvo en los supuestos que se deben aplicar la reserva.

El principio de publicidad en el juicio oral público, no es absoluto sino es relativo, ya que si prima otros intereses o derechos de las personas, se puede vulnerar temporalmente el principio de publicidad, para dar paso al cumplimiento de otros principios relevantes fáctico y jurídico; por ejemplo el de supremacía del interés del niño, seguridad nacional, interés de la justicia, dignidad de la persona, etc.

A continuación exponemos las restricciones que se encuentran debidamente reguladas por el nuevo código procesal penal.

### Sus restricciones

Si bien son públicos los procesos judiciales, salvo por disposición contraria de la ley, es precisamente que debemos tener en cuenta las disposiciones de la norma adjetiva, artículo **357º** que advierte los casos que el acto oral se realice total o parcialmente en privado cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor; la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- b) Se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- c) Se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado.
- d) Sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.
- e) Esté previsto en una norma específica.

El juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad<sup>17</sup>, las siguientes medidas:

- a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio.
- b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

<sup>16</sup> Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 406.

<sup>17</sup> Según NOGUERA RAMOS, Iván, «Fundamentos del Derecho Penal Parte General», p. 172; al principio de proporcionalidad algunos autores le denominan «prohibición en exceso», lo cual es criticado porque no significan lo mismo, ya que la prohibición en exceso quiere decir que la pena no debe ser excesiva, desproporcionada; pero no dice nada respecto al mínimo de la pena, por ello se afirma que es un derivado del principio de proporcionalidad.

- c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

Una vez desaparecida las causas que motivó las restricciones se permitirá el ingreso a la Sala de Audiencias. Sin embargo, el juez puede imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

La sentencia siempre será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La decisión de las restricción temporal del principio de publicidad, es concordante con el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, artículo 14<sup>o</sup>,1 que prescribe «...*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente...La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancia especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda la sentencia en materia penal (...)será pública, excepto en los casos en que el interés de menores exija lo contrario...*»

Lo que no se encuentra restringido son los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, estos son siempre públicos.

Además debemos agregar que se cumple con la garantía de la publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia, esto quiere decir, que se encuentra supeditado de la capacidad que pueda brindar la sala de audiencia, caso contrario se estaría vulnerando o peligrando el desarrollo del juicio así como el bienestar y seguridad del público asistente. Asimismo, el artículo 358<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, a una suerte de *númerus clausus*, específicamente prohíbe el ingreso de las personas que portan armas de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden; tampoco pueden ingresar los menores de 12 años de edad, o quien se encuentre ebrio, drogado o de aquella persona que sufra grave anomalía psíquica.

### 3) Principio de Inmediación

También principio de audiencia, se encuentra ligado al Principio de Oralidad; la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXÁM MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final. Este principio junto al Principio de

Contradicción impide que una persona sea juzgada en ausencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

La inmediación en el proceso penal adversarial, opera principalmente en el juicio oral, donde el juez va a estar vinculado con las partes, ante él se desarrolla todo el debate, así como los informes orales de los sujetos procesales.

MIXÁN MASS, afirma que es la relación interpersonal directa: «frente a frente», «cara a cara» entre el acusado y el juzgador, entre el acusado y el acusador, entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusador, respectivamente; también entre el testigo y/o perito, el acusador y el juzgador, entre el agraviado o actor civil y el tercero civilmente responsable. Es decir, es una relación interpersonal directa de todos entre sí y a su turno. Agrega el citado autor, que la inmediación facilita al juzgador conocer directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicossomáticas del interrogado (acusado, testigo, perito, agraviado, tercero civilmente).<sup>18</sup>

En efecto, en todo momento de la etapa de juzgamiento, el juzgador está presente, observando los principios del juicio oral, respetando las garantías procesales y los tratados de derecho internacional de Derechos Humanos, se interrelaciona con todos los sujetos procesales, a fin de llegar a la verdad y poder emitir una sentencia justa. Este principio de inmediación se encuentra vinculado o da cabida necesariamente con la identificación física del juez.

La razón principal de esta exigencia es que la participación del juez contribuye a la eficiencia de las resoluciones. Gracias al principio de inmediación se beneficiará con información de suma importancia –conformada no solo por argumentos, sino también por las reacciones y actitudes de las partes-, que le servirá para otorgar un valor a los medios probatorios.

#### 4) Principio de Contradicción de las actuaciones probatorias

El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. Las partes tienen derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas,<sup>19</sup> por el que el principio de contradicción «tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su

<sup>18</sup> Citado por Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 407.

<sup>19</sup> «El Principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial». Israel Gonzales Zurita, juez de garantías de la región del Istmo de Tehuantepec -México.

Material de lectura del Taller Nacional «La Reforma del Sistema Procesal Penal. Experiencias adquiridas en la aplicación del nuevo sistema acusatorio adversarial», pag 238. Organizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y el Centro de Investigación Judiciales.

defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario»<sup>20</sup>

Por lo que entendemos que gracias al principio de contradicción en el nuevo sistema procesal penal, específicamente en el juicio oral, es un filtro que garantiza que las actuaciones probatorias se encuentran controladas por todos los sujetos procesales, al intervenir y contradecir a base de preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones, a fin que se valoren o desvaloren ante el juez de juzgamiento. (Véase Anexo 2: Diagrama de la Actuación Probatoria)

### Este Principio y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Peruano

A propósito de la clara alusión del artículo 356º numeral 1 del Código Procesal Penal, «*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificado por el Perú...*»

En ese sentido no podemos pasar por alto la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución, que dispone: «*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*»

Asimismo debemos tener en cuenta que la contradicción se deriva del derecho de defensa, que es un derecho constitucional inviolable, establecido en la Constitución Política del Perú, artículo 139º, numeral 14 prescribe: *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

<sup>20</sup> CAFFERATA NORES, José –Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas; citado por Israel Gonzales Zurita en su artículo El Principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial».

Entre los tratados o acuerdos ratificados, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica (07 al 22 de noviembre de 1969)<sup>21</sup>, en su artículo 8.2 letra f, establece:

*«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*(...)*

*f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos»*

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> adoptado por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14.3 letra, contempla el principio de contradicción, al establecer: *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)* «e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo»*

Por las consideraciones expuestas, el principio de contradicción nos permite garantizar que las pruebas producidas en el juicio oral, se encuentren controladas por las partes procesales (rendir y rebatir pruebas); los argumentos presentados pueden ser escuchados y rebatidos según sus teorías del caso; si es así, obviamente le otorgarán al tribunal penal una mayor confianza al momento de sentenciar. Por consiguiente, la contradicción implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en el juicio, y el acusado debe defenderse expresándose libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación que se hace en su contra, esto apoyado en los elementos de pruebas que tenga, dando cabida a la igualdad y equilibrio entre las partes (garantizado por el principio de igualdad de armas<sup>23</sup> que existe entre la acusación del fiscal y la defensa del imputado).

Finalmente, el principio de contradicción se encuentra estrechamente ligado al Derecho de Defensa, como dice Binder<sup>24</sup>, el derecho de defensa cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías;

<sup>21</sup> Firmado por el Perú el 27 de julio de 1977, y ratificado el 07 de diciembre de 1978.

<sup>22</sup> Firmada en la ciudad de Nueva York –EEUU; aprobado en el Perú por el Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo de 1978. Firmado por el Perú el 11 de agosto de 1977. Fecha de entrada en vigencia para el Perú: 28 de julio de 1978.

<sup>23</sup> Es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

<sup>24</sup> Citado en «El Juicio oral en el nuevo Código Procesal Penal», ver en: <http://www.derechopedia.com/derecho-penal/8-procesal-penal/40-el-juicio-oral-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal.html>

por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Entonces, si en el juicio oral se vulnera el principio de contradicción se estaría vulnerando el derecho de defensa, ya sea del imputado o del demandante, por ser una garantía fundamental que cuenta el ciudadano, es el motor que activa otros principios procesales relevantes, y porque –como dijo Binder- es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia dentro del proceso penal.

En este punto sobre la actividad probatoria, debemos hacer un paréntesis a fin de no pasar por alto y hacer hincapié que dentro del juicio oral, según el sistema acusatorio adversarial, se debe actuar respetando los derechos fundamentales, es decir el comportamiento establecido debe ser acorde y decoroso en un proceso penal, como por ejemplo evitar, presentar pruebas fraudulentas u obtenidas ilegalmente (prueba prohibida) para limitar derechos fundamentales como es la libertad personal y que no pueden ser convalidados por el juez, a menos que el medio de prueba haya sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Por lo tanto, todos los sujetos procesales en el juicio oral (juzgamiento), en las actuaciones probatorias, se deben necesariamente observar los siguientes principios:

- **Principio de legalidad.-** La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada; es decir, por ejemplo, que ante la intervención de comunicaciones para probar un delito debe ser autorizado por el juez competente, de conformidad con el artículo 230º y s.s. del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes.

Necesariamente se debe tener respeto a la dignidad del ser humano, que se encuentra por encima de este principio, por lo tanto no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas.

Cabe precisar, que la norma adjetiva en la sección II del libro segundo Actividad Procesal, dedica a regular el tema de La Prueba; necesaria para que sea legítima.

- **Principio de legitimidad de la prueba.-** También llamado principio de legitimación, que consiste en valorar todo medio de prueba sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales de la persona.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

El sujeto que aporta la prueba y el que la valora (Juez) deba estar autorizado para hacerlo.

Este principio se vincula con el de presunción de inocencia que tiene carácter de *iuris tantum* pues admite prueba en contrario para desvirtuarla. En ese contexto, la actividad fiscal, con el apoyo especializado de la policía, a fin de probar los hechos inculpativos deben ser realizadas con estricta observancia de las garantías y derechos fundamentales del imputado. Asimismo, las evidencias que se recolecten durante la investigación, serán incorporadas como pruebas en el juicio y valoradas oportunamente.

Es aquí que la falta, deficiencia o ilícita obtención de una evidencia puede originar el fracaso de la acusación fiscal, por lo que es importante mantener aislada la prueba, con la cadena de custodia, **a fin de que esta no se contamine, y llegue desvalorada para el juicio oral.**

- **Principio de libertad de la prueba.-** Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. Ejemplo: *la interceptación telefónica.*
- **Principio de pertinencia de la prueba.-** Es la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento. Ejemplo: *la pericia de preexistencia de embarazo es pertinente para la investigación del delito de aborto pero no para un delito tributario.*
- **Principio de conducencia.-** Se manifiesta cuando los medios de prueba son conducentes, tiene la potencialidad de crear certeza judicial. Este principio está relacionado con el principio de utilidad.
- **Principio de utilidad.-** Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra luego de la valoración de la prueba. No es útil la superabundancia de pruebas, por ejemplo: *ofrecer muchos testigos que declaren sobre un mismo hecho.*

## 5) Principio de Continuidad del juzgamiento

MIXÁN MASS, señala que la continuidad de audiencia significa que de una vez iniciada ésta debe continuar hasta concluir. Desde el punto de vista pragmático: «caso empezado, caso terminado». Este es el sentido estricto del concepto continuidad de audiencia (continuidad oral)<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Citado por Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 412.

La continuidad, suspensión e interrupción se encuentra regulada por el **artículo 360°** del Código Procesal Penal.

Una vez instalada la audiencia, ésta se desarrollará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. En caso de no realizarse el debate en un solo día, podrá continuar en los días sucesivos hasta su conclusión.

La concurrencia del juez y de las partes se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y las demás partes procesales.

### Suspensión de la audiencia

La suspensión del juicio oral **no podrá exceder de ocho días hábiles, si la interrupción supera este plazo se deja sin efecto el juicio**, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

La audiencia solo podrá suspenderse:

- a) Por razones de enfermedad del juez, del Fiscal, del imputado o su defensor.
- b) Por razones de fuerza mayor (causa proveniente de la naturaleza) o caso fortuito (causa procedente de una persona).

Superado el impedimento -dice la norma adjetiva-, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente (cuando fue suspendido).

## 6) Principio de Concentración de los actos de juicio

El principio de unidad y concentración se refiere a que la audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, tal como lo establece el artículo 360° del Código Procesal Penal<sup>27</sup>, éstas son partes de una sola unidad.

La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, y no se puede interpretar como una interrupción del juicio. La razón de este principio se encuentra en que el juzgado oye y ve todo lo que ocurre en la audiencia, reteniéndolo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo.

El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa del juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión

<sup>27</sup> Código Procesal Penal, artículo 360°, numeral 1.: *Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.*

de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la «mayor aproximación posible».

Este principio está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia en corto tiempo, exige que cuando los jueces retomen la audiencia, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.

## 7) Identidad física del juzgador

El principio de identidad física del juzgador establece que un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Lo anterior garantiza que la decisión final es adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba producidos en la audiencia, cuando los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas.<sup>28</sup>

Creemos que este principio se refiere no solamente a la necesidad de que el mismo juez debe estar presente en toda la audiencia del juicio oral hasta la emisión de su sentencia, sino también, literalmente debe presenciarse físicamente al juzgador, es decir, las partes procesales en especial el acusado debe saber la identidad completa como su nombre y conocerlo físicamente al juzgador (magistrado con identidad); tanto el imputado como la parte civil, deben estar seguro del juzgador que tiene al frente (“cara a cara”), es el que va a valorar todas actuaciones probatorias que la defensa exponga.

Tenemos el ejemplo vivido en el Estado Peruano, donde el régimen autoritario y arbitrario de Alberto Fujimori instauró los «jueces sin rostros» para casos de traición a la patria por terrorismo (Decreto Ley N° 25475, promulgado el 06 de mayo de 1992); pero, posteriormente el Estado Peruano en una corrección y reivindicación del Estado de Derecho, emitió el Decreto Legislativo N° 926 que dispuso la anulación de todos los procesos seguidos y las sentencias emitidas por jueces y fiscales con identidades secretas, y consecuentemente se dispusieron la realización de nuevos juicios,; por violación al principio de identidad física del juzgador, debido proceso, entre otras garantías y derechos fundamentales.

En efecto este principio de identidad física del juzgador, es primordial en el derecho de defensa y se encuentra ligado con el principio de inmediación, el

<sup>28</sup> CASTILLO GONZALEZ, FRANCISCO. El principio de inmediación..., cit., p.26.; citado por el magistrado de Costa Rica, Daniel Gonzáles Álvarez, en el artículo «La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal», ver: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/gonzal11.htm>.

mismo Tribunal Constitucional, (Exp. N° 2169-2002-HC/TC Arequipa Paul Sardón Rubí de Celis; considerando 3), considera que al ser condenado el recurrente por magistrados “sin rostro”, se lesionó el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, toda vez que el actor no tenía la capacidad de poder conocer con certeza quienes eran los que lo juzgaban y lo condenaban.

De igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el siguiente criterio: *«la circunstancia que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia»*<sup>29</sup>

Para citar otro caso de los tantos seguidos contra el Estado Peruano por el juzgamiento de jueces “sin rostro” (identidad física del juzgador), tenemos el caso De la Cruz Flores Vs. Perú, seguido por la misma Corte, emite su sentencia el 18 de noviembre de 2004, entre los alegatos de la Comisión señaló que *o) los jueces que juzgaron a la señora María Teresa De la Cruz Flores formaban parte de un tribunal “sin rostro”, establecido de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto Ley No. 25.475, y al no conocerse la identidad del juzgador se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad; p) aún cuando la sentencia de segunda instancia (que confirmó la sentencia condenatoria) fue proferida por “magistrados con identidad”, este solo hecho no borra la vulneración al derecho del juez imparcial y al debido proceso.*

**Por todo lo expuesto, nos lleva a concluir que el solo hecho de desconocer la identidad física del juzgador encargado de llevar el juicio oral en contra del imputado, lesiona el derecho al juez natural, derecho a la defensa, la imparcialidad, el principio de inmediación y el debido proceso; debido que no hay capacidad de poder conocer quien lo juzga y condena su derecho a la libertad.**

## 8) Presencia obligatoria del imputado y su defensor

La concurrencia del imputado (y su defensor) no busca más que el imputado **haga uso de su derecho de defensa** (derecho constitucional); su concurrencia ante el juzgado en la etapa del juicio oral, se encuentra regulado expresamente por el artículo **367°** del Código Procesal Penal.

Este principio, tiene íntima relación con el artículo 139° inciso 12 de la Constitución Política:

*(...)Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*12) El principio de no ser condenado en ausencia.*

Del mismo modo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 3° literal d:

<sup>29</sup> Caso Castillo Petrucci, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 133

Toda persona tiene derecho: *a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección...*

En efecto sin la presencia obligatoria del imputado del hecho punible y su defensor no hay desarrollo del juicio oral. A falta de la presencia del imputado se configura la contumacia o ausencia, según el artículo 79° del Código de Procesal Penal.

### La Contumacia y Ausencia<sup>30</sup>

Según el nuevo Código Procesal Penal, a requerimiento del fiscal o cualquiera de las partes pueden solicitar que se declare contumaz al imputado.

El juez, previa constatación declarará **contumaz** cuando el imputado es requerido y no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; fugue estando detenido; no obedezca pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención u orden de prisión; y se ausente sin autorización del fiscal o del juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

En cambio si se ignora su paradero y cuando no aparezca en autos evidencia que estuviera conociendo el proceso, el juez, previa constatación, declarará **Ausente** al imputado.

En estos casos el Juez ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o el propuesto por el familiar. No se suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia.

**Si la contumacia o ausencia se produce en la etapa del juicio oral el proceso debe archiversse provisionalmente. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.**

Este principio se encuentra ligado estrechamente con el principio de inmediación, ya que si no se presenta obligatoriamente el imputado y su abogado defensor en el juicio oral, no habría debate y ante la carencia de este se estaría en contra con el principio de inmediación (también llamado principio de audiencia).

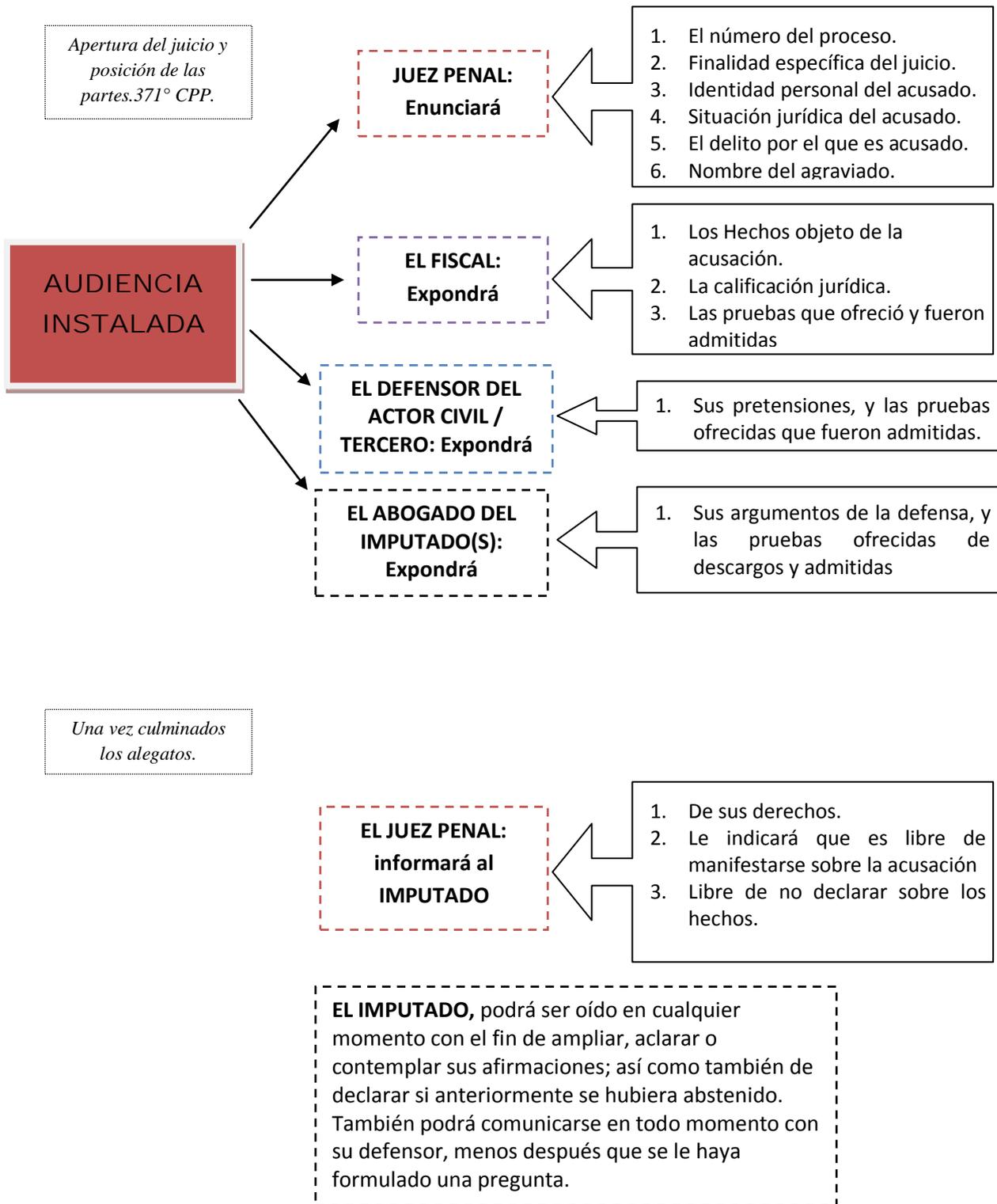
---

<sup>30</sup> Artículo 79° del Código Procesal Penal (D.L. N° 957).

## Conclusión

Por lo expuesto, podemos concluir que los principios establecidos en el proceso penal, son valores sociales, éticos y políticos que el legislador ha establecido. La vulneración de los principios, especialmente los del juicio oral establecidos en el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal, como la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identificación del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor; conlleva a la anulación del juicio o de la sentencia según sea el caso; por ser arbitraria, ilegal, al ir en contra el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la igualdad; derechos y garantías fundamentales que no solo se encuentran amparadas en nuestra Constitución sino en los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado Peruano, y que forma parte de la legislación peruana; por lo tanto toda autoridad o persona debe cumplir o hacer cumplir dichos principios.

## Anexo 1: Diagrama del Desarrollo del Juicio Oral<sup>31</sup>



<sup>31</sup> Tomado de las diapositivas «Didactical del nuevo código procesal penal» del autor: Martín Héctor Francisco Castillo Nizama. Mhfcn\_abogado2005@hotmail.com

Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. Art. 372° C.P.P.

EL JUEZ PENAL

1°: Instruye al imputado sobre sus derechos.  
Luego, le preguntará:  
**¿Si admite ser autor o partícipe del Delito, materia de acusación y responsable de la reparación civil?**

EL IMPUTADO, si responde afirmativamente

EL JUEZ PENAL

DECLARÁ:  
**CONCLUSIÓN DEL JUICIO.**  
DICTARÁ: **SENTENCIA**  
En la misma sesión, o dentro de las 48 horas, bajo sanción de nulidad.

EL IMPUTADO, también puede solicitar **conferencia con el FISCAL**, para llegar a un acuerdo sobre la pena.

**SI NO LLEGA A UN ACUERDO TOTAL**, donde solo se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal y se mantiene un cuestionamiento de la pena y/o reparación civil.

**CONTINÚA EL PROCESO**

A la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil.

**SI LLEGA A UN ACUERDO**

EL JUEZ PENAL

DECLARÁ:  
**CONCLUSIÓN DEL JUICIO.**  
DICTARÁ: **SENTENCIA**  
En la misma sesión, o dentro de las 48 horas, bajo sanción de nulidad.

**NOTA:** Si el proceso continua. Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba o reiterar ofrecimiento de medios de prueba no admitidos en Audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación.

## Anexo 2: Diagrama de la Actuación Probatoria<sup>32</sup>

Orden y modalidad del debate probatorio. Art. 375° C.P.P.

### EL DEBATE PROBATORIO

Seguirá el siguiente orden:

1. Examen del Acusado.
2. Actuación de los medios de pruebas admitidos.
3. Oralización de los medios probatorios.

Habiéndose escuchado a las partes

**EL JUEZ PENAL**, decidirá el orden de las declaraciones de los imputados (si fueran varios).

### EL INTERROGATORIO

Corresponden al FISCAL, y a los abogados defensores de las partes.

### EL JUEZ PENAL

Puede INTERVENIR cuando sea necesario a fin de que el FISCAL o los ABOGADOS hagan esclarecimientos. Excepcionalmente podrá INTERROGAR cuando hubiera quedado un vacío.

Declaración del acusado. Art. 376° C.P.P.

### EL ACUSADO

#### **SI NO SE REHÚSA A DECLARAR**

El examen cumplirá las siguientes reglas:

- **El Acusado:** aportará libre y oralmente relatos aclaraciones y explicaciones, sobre su caso.
- **El Interrogatorio:** se orientará a aclarar las circunstancias del caso; y los elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil. Se formulará preguntas directas, claras, pertinentes y útiles.

**No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas. El juez declarará de oficio o a solicitud de parte inadmisibles a las preguntas prohibidas.**

#### **SI SE REHÚSA A DECLARAR TOTAL O PARCIALMENTE.**

El juez le advertirá que aunque no declare, continuará el JUICIO y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el FISCAL.

<sup>32</sup> Tomado de las diapositivas «Didactical del nuevo código procesal penal» del autor: Martín Héctor Francisco Castillo Nizama. Mhfcn\_abogado2005@hotmail.com

## Bibliografía

- 1) CÁCERES, Roberto e IPARRAGUIRRE, Ronald «Código Procesal Penal Comentado», Edición Enero 2010, Juristas Editores E.I.R.L; Lima-Perú.
- 2) MORÓN URBINA, Juan Carlos «Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General», 9ª edición, revisada y actualizada 2011, Gaceta Jurídica; Lima-Perú.
- 3) GONZÁLES ALVAREZ, Daniel (magistrado de Costa Rica); artículo «La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal»; ver: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/gonzal11.htm>.
- 4) Material de lectura del Taller Nacional «La Reforma del Sistema Procesal Penal. Experiencias adquiridas en la aplicación del nuevo sistema acusatorio adversarial». Organizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y el Centro de Investigación Judiciales. Lima-Perú
- 5) «El Juicio oral en el nuevo Código Procesal Penal» <http://www.derechopedia.com/derecho-penal/8-procesal-penal/40-el-juicio-oral-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal.html>
- 6) Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N°957, de fecha 22 de julio de 2004.
- 7) «Didactical del nuevo Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957», Presentación en Power Point denominada realizada por el autor: Martín Héctor Francisco Castillo Nizama. mhfcn\_abogado2005@hotmail.com